

compromiso, el señalamiento de término por las partes, que el doble medio de dejar á estas en la libertad de prefijarle, ó de señalarle la ley misma para en el caso de que aquellas no lo hicieran.

Precisamente esa es una de las ventajas que lleva el procedimiento arbitral al judicial; porque conocedoras las partes de las circunstancias peculiares del negocio, solo ellas podrán regular el tiempo necesario para suministrar los antecedentes necesarios á los árbitros, á fin de que estos se instruyan y puedan dictar su fallo con pleno conocimiento de causa.

La estipulación de una multa. Dos clases de multas ordena el art. 774 que se estipulen; la una para castigar á la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso, y la otra para castigar al que se alzare del fallo que recaiga. Compréndese fácilmente la aplicación práctica del segundo caso; mas la del primero necesita alguna explicación para que no se incurra en error.

Se ha indicado en las *Observaciones* al principio de este tratado, que la *Ley de enjuiciamiento civil*, al aceptar el juicio arbitral, pretendió trabar su progreso de manera, que la mala fe no pudiera inutilizar el compromiso una vez contraído; adoptó al efecto las medidas oportunas respecto al uso de la alzada, pero poco hubiera conseguido, si no precaviera el remedio al caso en que alguna de las partes resistiese el cumplimiento de los medios de esclarecer la verdad contenciosa. Mas, como esa resistencia ó falta de cumplimiento consistía en un hecho, á cuya ejecución no alcanza la ley sino por medios indirectos coercitivos, de aquí la estipulación de la multa. ¿Pero cuándo ha de tener aplicación? ¿Quién y cómo se ha de declarar incurso en ella al que no cumpla? No lo espresa la ley, pero se concibe fácilmente, fijándose en la razón de la pena.

Las partes en el juicio arbitral no tienen que hacer mas que con relación á las pruebas; solo por consiguiente respecto á este extremo es posible que dejen de hacer ó de cumplir los actos indispensables; mas estos actos mandados ejecutar por los árbitros pueden hacer relación á cosas favorables al desobediente, ó á cosas que interesen á su adversario, como, v. gr., el presentar documentos que obren en su poder, el evacuar posiciones ó co-

sas semejantes. En el primer caso, como la falta de cumplimiento perjudica al que deja de hacer, bastante pena se impone con dañarse á sí mismo: en el segundo se hará aplicación de la multa estipulada.

Respecto á la imposición, como que los jueces únicos son los árbitros elegidos, aunque nada dice la ley, claro es que estos deben acordar lo procedente en el fallo, porque son también los únicos que pueden graduar si han incurrido ó no en ella las partes.

También es posible que ambas incurran en la omisión: ¿y en este caso pagará cada una de ellas la multa estipulada? En cualquiera de los dos casos ¿á quién ha de pagarse? ¿Cuál es su destino? Aunque nada dice el art. 774 en el núm. 6.º, de creer es que la multa haya de tener igual aplicación que la de que hace mención en el núm. 7.º; es decir, que así como en esta se ha de pagar al que se conforma con el fallo, por el que apela, asimismo la estipulada para el caso del núm. 6.º, se tiene que pagar al que cumple por el que no cumplió, por identidad de razón en ambos casos: así como si los dos apelan ninguno pagará la multa, como cuando ninguno cumpla deben pagar.

Declaradas esenciales las circunstancias que enumera el artículo 774, era una consecuencia precisa la nulidad que ordena el art. 773, no en el sentido que literalmente espresa el texto literal, sino en el que constituye su espíritu; esto es, en el de que es nulo de ningún valor ni efecto el compromiso, comprendido en la escritura.

ART. 776. *El nombramiento de Jueces árbitros no puede recaer mas que en Letrados, mayores de veinte y cinco años, y que esten en el pleno ejercicio de los derechos civiles.*

El artículo preinserto introduce una novedad de gran importancia y trascendencia en el juicio arbitral; reduce el número de personas hábiles para desempeñar el honroso y pacífico cargo de árbitro á una sola clase, á la que reúne, al menos en el concepto de las leyes, las garantías de acierto en la sustanciación y en el fallo de los asuntos que se le encomienden. Los árbitros tienen que sustanciar con sujeción á ciertos trámites; tienen que fallar como los jueces según lo alegado y probado, y con arreglo

á derecho; pues bien, menester es que reunan los mismos requisitos que aquellos.

Exige tambien la ley que el electo se halle en el pleno ejercicio de sus derechos, porque no pudiendo perderlos sino por pena impuesta en sentencia ejecutoriada, justamente se impide ser árbitro, á quien ha merecido una privacion de la cualidad de ciudadano, á la manera que tambien se le declara inhábil para ejercer la magistratura. Pero si voluntariamente ó por pena se le privase ó suspendiese de ejercer la abogacía, sin embargo, el nombramiento de árbitro seria válido, en el primer caso; porque la separacion voluntaria no inhabilita para ejercerla cuando se quiera, y en el segundo, porque no es lo mismo ejercer la profesion, que exigirse la cualidad de profesor para desempeñar otro cargo que necesita los conocimientos peculiares de ella. La eleccion de las partes purga el vicio que nace de la suspension en pena.

¿Podrán ser nombrados árbitros los jueces de primera instancia? Sin embargo de que los jueces son letrados, y de que no se halla espresamente prohibido, creemos que no pueden ser elegidos, porque seria distraerles del cumplimiento de sus deberes, y porque no pudiendo ejercer la abogacía, claro es que no les debe ser permitido todo aquello para lo que se exige aquel requisito. (Véase el Comentario al art. 785.)

ART. 777. *No se invalidará el compromiso aunque en cualquiera de los nombrados faltare alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior: pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elegir en el término de tercero dia á otro en quien concurren.*

No se invalidará el compromiso; pero será nulo el nombramiento del árbitro inhábil. Fácilmente se comprende la razon de diferencia entre este caso y el de que trata el art. 775: en este el vicio ó defecto está en uno de los accidentes que no pertenecen á la esencia del compromiso; en aquel acontece lo contrario; en este la parte defectuosa puede suplirse por uno de los interesados; pero en aquel se necesita el consentimiento de ambas para suplirle, de modo que sino se aviniesen, quedaria imperfecto el compromiso é irrealizable por consiguiente.

Faltase alguna de las circunstancias. ¿Y si al nombrado faltase mas de alguna, como por ejemplo, sino fuese ni letrado, ni estuviese en el ejercicio pleno de los derechos civiles? No se anularia el compromiso, porque la misma es la razon en ambos casos; igualmente es inhábil aquel á quien falta un requisito, que al que le faltan dos ó todos tres. Como la inhabilidad de la persona elegida no afecta á la esencia del compromiso, lo mismo será válido, sean las que quiera las circunstancias que inhabiliten á la persona.

Será obligada á elegir en el término de tercero dia á otro. ¿Desde cuándo comienza á correr ese término? ¿Quién declara la inhabilidad ó sea la falta de la circunstancia que la produce? ¿Cómo se compele al que ha de nombrar á que lo efectúe? Todas estas preguntas se ocurren á primera vista, y ciertamente que no se descubren con tanta facilidad las contestaciones.

Otorgada la escritura de compromiso, debe hacerse saber á los árbitros para su aceptacion, segun prescribe el art. 778, y si el inhábil manifestase en el acto que no puede aceptar por cualquiera de las causas que le incapacitan, ya se concibe que en ese caso el escribano que intervenga en las actuaciones, debe estender diligencia de la que resulte que hizo saber á la parte que le habia nombrado, para que dentro del término de tercero dia nombre otro que le reemplace. Pero si el elegido aceptase, guardando silencio respecto á la causa de la inhabilidad, en ese caso falta ya la base ó punto de partida para realizar el nuevo nombramiento, supuesto que se ignora la existencia de la causa que le motivara. Esto supuesto, y hecha la aceptacion, ignorándose la causa de la inhabilidad, claro es que ambos árbitros nombrados deben comenzar á ejercer sus cargos; pero siempre con reserva á las partes de poder manifestar la circunstancia que impida la continuacion de alguno de aquellos. Si fuese alegada y probada en la forma que mas adelante se dirá, tratándose de la recusacion, dictada que sea la providencia declaratoria de la incapacidad, comenzará á correr el término de tercero dia desde la notificacion que debe hacerse á la parte, que tiene que efectuar el nuevo nombramiento.

Pero resueltas las dificultades en los términos que quedan indicados, otra nueva puede suscitarse, no decidida por la Ley es-

presamente, con motivo de la intervencion de un juez árbitro en las actuaciones, en el cual concorra alguna circunstancia que le inhabilite, á saber: la de si todo lo actuado con su intervencion debe ó no declararse nulo. Considerada esta cuestion bajo un punto de vista puramente juridico, y habiendo de resolverla por razon de analogia con lo dispuesto respecto á los jueces, es lo mas fundado declarar la nulidad de las actuaciones; porque aquel á quien faltan los requisitos prescritos por la *Ley*, es nada en el concepto legal; y por lo mismo, cuanto hiciere de hecho debe reputarse nulo de derecho. Asi acontece tratándose de los que se supusieren jueces sin serlo, segun disponia la *Ley* 16, *tít. 1.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo*, la cual impone cierta pena al que asi procediere; y asi lo reconoce tambien la jurisprudencia práctica respecto á los jueces, que conocen de asuntos no sujetos á la jurisdiccion que les está confiada.

ART. 778. *Otorgada la escritura, se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion.*

De la aceptacion ó de la negativa se estenderá á continuacion diligencia, que firmarán con el Escribano.

ART. 779. *Si alguno de los árbitros no aceptare, se obligará á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro, en el caso de que cada uno de los interesados hubiere hecho el nombramiento de su árbitro.*

ART. 780. *Si cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento, quedará sin efecto el compromiso si no convinieren en el reemplazo del que no haya aceptado.*

ART. 781. *Lo mismo sucederá si el que hubiere rehusado la aceptacion fuere el árbitro tercero.*

Otorgada la escritura, los articulos preinsertos proveen á todas las eventualidades que podrán ocurrir respecto á la no aceptacion de los árbitros ó de tercero en discordia; pero no determinan tan claramente como conviniera, el término dentro del cual debe presentarse la escritura á los árbitros y tercero para la aceptacion; porque en esta, como en todas las actuaciones es interesante no dejar abierto el paso á los abusos, causa primera de la formacion de la nueva *Ley*. Parece sin embargo, que atendiendo á las reglas generales que deben servir para fijar el tér-

mino de la notificacion de toda clase de providencias, la presentacion debe hacerse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura y de la saca de testimonio, y asi sucesivamente con cada árbitro, y tercero, desde la fecha de la diligencia de aceptacion ó de la negativa que debe estenderse.

Previénese tambien que la diligencia haya de firmarse por los árbitros con el escribano, sin duda para que conste de una manera irrefragable, ó bien la aceptacion ó la negativa; pero ¿qué escribano es el que ha de practicar ese requerimiento? ¿Será por ventura el autorizante del instrumento público comprensivo del convenio arbitral? ¿Será el que haya de continuar actuando en el juicio que comienza por la aceptacion de los árbitros? Silencio profundo guarda la *Ley*; pero á no dudar, el escribano que autoriza el instrumento es el mismo que ha de requerir á los árbitros para que manifiesten si aceptan ó no el compromiso; y en el caso de que estos residieren fuera del territorio en que aquel pueda actuar, lo practicará el escribano á quien se encargue esta comision por las partes. Pero no es menester que el escribano autorizante de la escritura sea el que continúe interviniendo en el juicio; la eleccion deberá hacerse por los árbitros, si las partes no lo hubiesen hecho por sí mismas; y en caso de discordia de aquellos por el que el tercero elija. Fúndase esta opinion, en que siendo el escribano la persona autorizada para llevar á efecto las providencias dictadas por los árbitros, lo natural es y lo lógico que ellos mismos elijan el notario público, que sea mas de su confianza.

Respecto á la obligacion de la parte, cuyo árbitro nombrado no aceptare, á elegir un tercero, y á la fecha desde la que debe comenzar á contarse, basta reproducir lo dicho anteriormente tratándose de la incapacidad. Pero como la eleccion consiste en un hecho, podrá preguntarse: si la parte que tuviere que nombrar no lo hiciere, ¿cuál será la suerte futura del compromiso? ¿Se la obligará, dice el artículo, á que dentro de tercero dia elija otro? Campréndese bien que *obligar* equivale á decir que se autorizan los medios de apremio para compeler á la parte, á que cumpla con el nombramiento que se le preceptúa; y se comprende asimismo que sino nombrare, incurre en la multa estipulada

con arreglo á lo dispuesto en el *art. 774* núm. 6.º; mas si á pesar de todo esto insistiere en no nombrar otro árbitro, el compromiso quedará sin efecto, porque si segun ese mismo artículo no se puede confiar á tercera persona el nombramiento del que ha de dirimir las discordias, claro es que tampoco podrá elegirse por nadie el que ha de reemplazar al árbitro no aceptante.

Las disposiciones que comprenden los dos últimos artículos trascritos, son demasiado claros y no necesitan por tanto de esplicacion alguna.

ART. 782. *Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision dentro del plazo señalado en el compromiso.*

Este plazo correrá desde que aceptare el último.

El en que debe dar su fallo el árbitro tercero correrá desde el dia en que se le hubiere dado conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Ya se ha indicado que una de las razones que principalmente han influido en otros países para hacer ilusorios los grandes beneficios que puede producir la reduccion de las cuestiones al juicio arbitral, ha sido la de no determinarse por las leyes el plazo dentro del cual tienen obligacion de dictar su laudo, ni haber tampoco obligado á las partes á que le señalen como requisito esencial.

Las leyes de Partida, previniendo ya que la falta de señalamiento de plazo podia ser la causa de eternizar el juicio de compromisarios, adoptaron varias medidas con ese intento, y concedieron á las partes la accion correspondiente para apremiarlos. La *ley 27, del tit. 4.º, Part. 3.ª*, refiriéndose al caso de que las partes hubiesen señalado á los avenidores dia cierto para librar el pleito, ordena que hasta aquel dia lo puedan hacer, pero que pasado no puedan juzgar, á menos que en el contrato de compromiso se hubiere estipulado, que si por algun impedimento no dieren sentencia en el tiempo señalado, puedan hacerlo despues; mas aun en este caso, si las partes, de acuerdo les retiran el poder conferido, quedarán inhabilitados para juzgar.

El artículo trascrito de conformidad con lo prescrito en el núm. 5.º, ordena que los árbitros pronuncien su fallo; primero, sobre todos los puntos sometidos á su decision; y segundo, dentro

del plazo señalado en el compromiso; de manera que no es posible que acontezca uno de los casos previstos por la ley de Partida; esto es, el de que no se haya señalado plazo fijo para la terminacion del compromiso. Mas ya que con discrecion se ha imposibilitado legalmente el medio de abusar retrasando indefinidamente la terminacion de los negocios, nada se ha resuelto espresamente respecto á la falta de cumplimiento de parte de los árbitros ó de alguno de ellos, de los deberes que aceptaron dentro del plazo señalado. Podrá acontecer que ninguno de los dos nombrados en primer lugar pronuncie sentencia dentro del término señalado, ó que no la pronuncie uno de ellos; y podrá tambien ocurrir que habiendo estos fallado, no lo haga el tercero en discordia, dentro del plazo que respectivamente le corresponda. En tales casos, ¿cuáles serán los efectos del compromiso ó de la sentencia, sin perjuicio de la accion de responsabilidad que concede á las partes la *Ley*?

Cuando ninguno de los árbitros ha pronunciado su sentencia dentro del término señalado, parece indudable que, aunque despues quisieran hacerlo, será nula, de ningun valor ni efecto la que dictaren; porque no teniendo mas jurisdiccion que la que les confirieron las partes, y por el tiempo que la aplazaron, pasado el término carecen ya de autoridad, como el juez comisionado á quien se le dió un plazo fijo para llenar su comision. Cuando por el contrario, uno solo de los árbitros dictare su sentencia, parece que esta debe ser firme y valedera, y que la falta de cumplimiento por parte del otro no debe invalidar el compromiso; porque en ese caso surtiria mas efecto la omision y la mala fé de alguna de las partes pudiera valerse de ese medio para lograr su propósito. El caso de omision ó falta de cumplimiento de parte de uno de los árbitros no debe producir mas efecto que el de discordia en los fallos; sino que por el contrario, considerándolos idénticos, á la manera que cuando aquella resulta de los fallos se someten á la resolucion de tercero, asi deberá efectuarse en el caso de que se trata por identidad de razon.

Por último, cuando la falta de cumplimiento procediere de parte del tercero en discordia, tampoco invalidará el compromiso, sino que considerándolo como de discordia entre este y los árbitros, se someterá á la resolucion del juez de primera instancia

de conformidad con el *art. 808*; porque, si cuando el tercero no conviene con ninguno de los árbitros, el juez ha de ser el que determine la discordia, siempre que esta se presuma por el silencio ó falta del cumplimiento del deber, parece justo y conforme con los principios sentados que sea idéntica la determinación.

Para prevenir las dudas ó dificultades que pudieran suscitarse respecto á la forma de hacer saber al tercero en discordia que esta existe, bastará indicar que cuando esta resultare en todo ó parte de las sentencias de los árbitros, toca á estos mandar que el escribano estienda la diligencia correspondiente de requerimiento al tercero, firmándola este, y dándose por requerido, á fin de que comience á correr el término, y acuerde la providencia que estime oportuna.

Escusado será advertir que el plazo señalado para decidir los árbitros, se cuenta con inclusión de los días feriados para los tribunales.

Art. 785. La aceptación de los árbitros da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

A la manera que el compromiso obliga á las partes á estar y pasar por lo que los árbitros elegidos decidan, así también la aceptación por estos del cargo que se les confía, los obliga á cumplir con los deberes que la ley les impone; esto es, á sustanciar el asunto con arreglo á las disposiciones que aquella prescribe, y á fallar en su día con arreglo á derecho. Aquello que en su origen es voluntario; aquello que puede no aceptarse, una vez admitido impone un deber, así como confiere ciertos derechos, en virtud de la mútua obligación que nace del consentimiento. Esta regla que siempre que media el consentimiento tiene aplicación justa, es mucho más sólida y fundada, toda vez que los deberes son bilaterales. Así lo declaró espresamente la *ley 23, tit. 4, Part. 3.^a*, conforme con las romanas, y lo establece también la *Ley de enjuiciamiento civil*.

A que cumplan su encargo. ¿Y cuáles son los deberes que constituyen ese cargo? La ley no los define, ni los especifica; pero se comprende que son idénticos á los que imponen las leyes

á los jueces ordinarios en cuanto al fallo de las contiendas sometidas á su decisión. En efecto, los árbitros como los jueces tienen que observar todos los trámites prescritos, y que fallar según lo alegado y probado.

Bajo la pena de responder de los daños y perjuicios. Estas palabras indican con toda claridad que la responsabilidad de los árbitros es puramente civil: los jueces están además sujetos á lo criminal siempre que á sabiendas pronuncien sentencia definitiva manifiestamente injusta.

La acción para pedir la responsabilidad se entablará contra los árbitros ante el juez de primera instancia como único competente.

Art. 784. Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 785. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demas Jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir la recusacion ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno.

Mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusacion haya recaído ejecutoria.

Reconociendo en los árbitros la condicion de jueces, sino en cuanto á la jurisdiccion por lo menos respecto á la imparcialidad y demas dotes que deben adornarles, era forzoso que la *Ley* admitiese la recusacion. Sin embargo, es preciso no olvidar que los árbitros son jueces que las partes se imponen por medio de la espontánea eleccion que de ellos hacen, y que por consiguiente, cuando al hacerla conocen ya las condiciones individuales de los elegidos, es de presumir que las acepten, y que no obstante reconozcan en ellos la aptitud para desempeñar el cargo que les confían. Fundado en estas teorías establece el *art. 784*: 1.^o, que los árbitros son recusables; y 2.^o, que la recusacion no puede admitirse, sino por causa que sobrevenga después del compromiso; ó que se ignorara al celebrado.

No obstante que estas reglas parecen claras á primera vista, bueno será examinarlas detenidamente. El árbitro es recusable, pero ¿por quién? ¿Por el que le nombró ó por la otra parte? Por ambos indudablemente; porque si la recusacion se funda en una causa presuntiva de parcialidad, lo mismo afecta á la una que á la otra parte. Pero si esta doctrina se admite como conforme al espíritu y á la letra del *art. 784*, ¿por qué se iguala la condicion de ambas partes? ¿Acaso puede atribuirse al que no elige la aceptacion de la causa de recusacion que existia al tiempo de elegir, como con razon se supone en el que nombra?

Analizando el *art. 784* parece descubrirse en él la intencion de hablar de la recusacion con referencia al que nombra al árbitro; porque únicamente en ese sentido puede explicarse la condicion que impone para recusar, de que la causa sobrevenga despues del compromiso. Asi lo creemos efectivamente; porque como el que no elige, ni acepta ni rechaza el nombramiento, ni tiene que consultar los antecedentes del escogido, claro es que á él no puede hacer referencia la condicion espresada; verdad es que al otorgar la escritura de compromiso se ha de espresar en ella el nombre de los árbitros, y por consiguiente una y otra parte los conocen en aquel acto; pero como no existen en ese momento términos hábiles para recusar, no podria el que no elige alegar eficazmente las causas de recusacion.

De todos estos antecedentes deducimos, que el elector del árbitro puede recusar tan solo por causas que nazcan con posterioridad al compromiso, ó de que no tuviese noticia al celebrarle; asi como por el contrario, el que no elige recusará válidamente por causas anteriores ó posteriores, siempre que en el caso de ser reconocidas al comprometerse protestara contra la eleccion.

Comparando la *Ley* los árbitros á los jueces, declara causas legítimas para recusar á aquellos las mismas que en el *art. 121* enumera como motivos de legitima recusacion de estos. Si algunas de las causas comprendidas en el artículo citado se debieran considerar como impedimentos tratándose de los jueces, en cuanto á los árbitros seria inconveniente calificarlas de tales; porque cuando se busca en el buen juicio de terceras personas el remedio para evitar pleitos, nada mas natural que buscar en

las relaciones de amistad esa persona prudente que ha de dictar la sentencia justa y equitativa. La recusacion es voluntaria, y esto basta para justificar la declaracion legal, que establece la identidad de causas para las recusaciones de los jueces y de los árbitros. Habiendo tratado esta materia en el *Comentario al artículo 121*, *pág. 167*, *tom. 1.º*, pocas palabras tendremos que añadir á lo que en aquella ocasion manifestamos.

Un hecho práctico de nuestros días nos impone el deber de emitir nuestra opinion para que pueda ser estudiada y combatida, si á los que se ocupan de esplicar la *Ley de enjuiciamiento* pareciere desacertada. Hemos visto que un juez de primera instancia elegido árbitro por las partes ha intervenido en este juicio pronunciando laudo compromisario en tiempo oportuno. Consultada la opinion de entendidos jurisconsultos han opinado en sentido favorable á la legalidad de esa intervencion. Nosotros disintimos absolutamente de ella, porque á pesar de que en el *art. 121 de la Ley de enjuiciamiento* no se enumera esa causa, dentro de la *Ley* misma se encuentran obstáculos invencibles que indican el pensamiento del legislador.

Cuando formalizada la recusacion ante los árbitros no acceden á ella, puede recurrirse al juez de primera instancia para que sustancie el recurso. Pues bien, si el mismo juez fuese elegido, ¿á dónde acudirán las partes para formalizar el recurso? Tal vez quiera decirse que ese impedimento constará al juez que sea competente para conocer del litigio caso de entablarse, pero no á los demas que no se encuentran en esa situacion. Sin embargo, hallándose prevenido por el Reglamento provisional que los funcionarios del orden judicial no puedan desempeñar comisiones de ninguna especie, y prohibiéndoles ademas la *Ley* ejercer la abogacia, claro es que no podrán desempeñar el arbitraje, que requiere la cualidad de ser letrado el elegido.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos. Esta cláusula esplica con oscuridad el pensamiento de la *Ley*, ó en esta se notaria un vacío censurable. Efectivamente, ¿quiere aquella decir que la recusacion de un árbitro ha de presentarse ante ambos? ¿Quiere significar que ha de presentarse al mismo que se recusa? Si lo primero, buscáramos en la ley las reglas determinantes de lo que debe hacerse cuando los árbitros discordasen en cuanto á

admitir ó no esa recusacion; si lo segundo, aquella cláusula explica mal el pensamiento; porque sentando una regla concreta habla en plural, olvidándose de que se trata de un solo árbitro recusado. En esta duda recurrimos al pár. 3.º del art. 785, y en la frase *si no accedieren* se vé reproducida aquella locucion, de modo que, al parecer, confirma la idea de que la recusacion debe hacerse ante ambos árbitros. Sin embargo, considerando que el art. 785 comienza hablando en plural de los árbitros, y que por esa causa no puede sostenerse que habla de la recusacion colectiva, sino de la individual, podria creerse no sin fundamento, que los párrafos siguientes continúan el mismo sistema; pero no porque reputen necesaria la intervencion de ambos árbitros para decretar sobre la recusacion interpuesta.

Por razon de identidad buscamos en la recusacion de magistrados argumentos de analogía, y observamos que es el tribunal el que falla en definitiva sobre la procedencia del recurso; pero vemos al mismo tiempo que ante todo se hace saber al recusado para que manifieste si se separa ó no del conocimiento. Pues aplicando esta doctrina al caso actual, parece lo mas conforme á la Ley, que presentada la recusacion se haga saber al recusado, y si se separa se procede desde luego al nombramiento de otro; y en caso contrario, y de que el árbitro compañero tampoco acceda, puede la parte acudir al juez de primera instancia. Si el recusado insiste en continuar conociendo, y el otro accede á la recusacion, como que este no tiene facultad para repeler al compañero, debe tambien acudir al juez de primera instancia, reproduciendo el recurso.

En que resida el árbitro recusado. Determinan estas palabras la competencia del juez para conocer del incidente de recusacion del árbitro, y al efecto señala al del partido en que resida este; sin embargo de que mas de una vez acontecerá que no sea el mismo autorizado para intervenir en el pleito que se promoviera, si la decision se somete á árbitros. Cuando se litigue, por ejemplo, sobre derechos reales, el lugar de la cosa sita y el de la residencia del recusado serán acaso distintos; y tambien sucederá lo mismo á las veces tratándose de acciones personales. Fundase sin embargo la Ley en la mayor probabilidad de justificar la causa de la recusacion.

La residencia en el caso actual es equivalente al domicilio; porque no podria justificarse el precepto de la misma, si se entendiese que el lugar de la residencia temporal del recusado sirviera para declarar la competencia para conocer de la recusacion.

O cualquiera de ellos si fuese recusado mas de uno. Ante la disposicion de la Ley toca solo á la autoridad acordar su cumplimiento; y por tanto, ya que esta, olvidándose de la razon en que se fundó para fijar la competencia en el juez del partido de la residencia del recusado, la parte podrá optar entre los distintos jueces competentes por causa de residencia, toda vez que sean varios los árbitros recusados.

Como la recusacion inhabilita al juez para fallar y para conocer en todas las actuaciones, asi tambien recusado el árbitro é interpuesto el recurso ante el juez del distrito competente, se suspende el curso del juicio arbitral hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. Esta suspension produce la de los términos respectivos para cada una de las actuaciones, de que tendremos ocasion de hablar mas adelante.

Art. 786. El compromiso cesa en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeren.

2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia; sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha transcurrido inútilmente dicho término.

Art. 787. La muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos producirá los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso se suspenderá el juicio, si hubiere comenzado; pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviera al tiempo de la suspension.

Sentado el principio de que el compromiso constituye un contrato consensual, dedúcese inmediatamente que sus efectos deben cesar por el mútuo consentimiento, ó sea segun la espresion del art. 786, por la voluntad unánime de los que le contrajeron. Síguese tambien, á pesar de que la ley no lo espresa, que el compromiso obliga á los herederos de los que le otorgaron; asi como la contestacion del pleito liga á los contendientes á estar y pasar